

DEFINICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE MAGISTRATURAS ELECTORALES LOCALES

LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES*

RESUMEN: La definición de los elementos que conforman la remoción de las magistraturas electorales locales: (i. Causas; ii. Instancia competente; y, iii. Procedimiento), se obtiene de la interpretación del marco aplicable y de la doctrina judicial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Dado que impacta directamente en la integración y funcionamiento de los tribunales electorales locales, su revisión debe hacerse a partir de la vigencia de los principios de independencia e imparcialidad como medidas institucionales de salvaguarda de la justicia electoral en los estados. En virtud de que los tribunales electorales son órganos constitucionales autónomos a nivel local, cuyos nombramientos competen al Senado de la República (como lo ha sostenido la Sala Superior del TEPJF), para la remoción de sus magistraturas debe acudir al juicio político establecido en el artículo 110 de la Constitución federal, y no al que compete a los congresos estatales. Si quisiera instaurarse un procedimiento específico de remoción de las magistraturas, deberían tenerse en cuenta: i. la facultad del Senado para designar; ii. asegurar el debido proceso; y, iii. acreditar que la destitución se basa en conductas ilegales que atentan contra la función jurisdiccional y no solamente bajo criterios de oportunidad política.

Palabras clave: Magistratura, jurisdicción electoral, remoción, juicio político, debido proceso, Senado de la República.

ABSTRACT: The definition of the elements that compose the removal of local electoral magistrates: (i. Causes; ii. Competent instance; and, iii. Procedure), is obtained from the interpretation of the applicable framework and the judicial doctrine of Mexico's Superior Chamber of the Electoral Court. Given that it directly impacts the integration and functioning of local electoral courts, it must be reviewed on the basis of the validity of the principles of independence and impartiality as institutional measures to safeguard electoral justice in the states. Given that the electoral courts are autonomous constitutional bodies at the local level, whose appointments are the responsibility of the Senate of the Republic (as has been maintained by the Superior Chamber of the Electoral Court, for the removal of their magistrates we must refer to the impeachment trial established in the article 110 of the federal Constitution, and not that which is the responsibility of state congresses. If a specific procedure for removing magistrates were to be established, the following should be taken into account: i. the power of the Senate to appoint; ii. ensure due process; and, iii. prove that the dismissal is based on illegal conduct that threatens the jurisdictional function and not only based on criteria of political opportunity.

Keywords: Magistrates, electoral jurisdiction, removal, impeachment, due process, Senate of the Republic.

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. SUPUESTOS DE REMOCIÓN. 2.1. RAZÓN DE SER DE LAS GARANTÍAS JUDICIALES. 2.2. Estudio de las garantías judiciales. 2.2.1. Independencia en

* Profesor investigador de la Escuela Judicial Electoral. ORCID 0000-0002-4810-0612

sentido estricto. 2.2.2. Inamovilidad y responsabilidad. 2.2.3. Garantías económicas. 2.2.4. Carrera judicial. 2.3. Supuestos de remoción. 3. PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN. 3.1. Ausencia de regulación específica. 3.2. Procedencia del juicio político. 3.3. ¿Juicio político local o federal?. 4. PROPUESTA DE REFORMA. 5. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

1. INTRODUCCIÓN

El objetivo de este texto consiste en presentar los supuestos de remoción de las magistraturas electorales locales¹, la definición del procedimiento a seguir, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²; así como plantear la posibilidad de una reforma legal, para arribar a las conclusiones.

La pertinencia del tema radica en que, al contrario de lo que sucede en el caso de la remoción de consejerías de organismos públicos locales electorales, respecto de magistraturas no se ha resuelto favorablemente alguna destitución, entre otras razones posibles, debido a la falta de claridad en cuanto al procedimiento a seguir.

Así, la utilidad de este trabajo radica en ofrecer información sistematizada y actual, que permita entender a cabalidad el fenómeno de la remoción de magistraturas, en particular respecto del procedimiento a seguir, así como sugerencias precisas para el caso de una reforma legal.

Este trabajo, por tanto, se centrará en un análisis exclusivamente jurídico, sin consideración alguna a los supuestos políticos que hayan dado lugar a alguna solicitud de remoción. El método utilizado para la investigación es sistemático-funcional.

2. SUPUESTOS DE REMOCIÓN

2.1. RAZÓN DE SER DE LAS GARANTÍAS JUDICIALES

Debemos enmarcar este apartado en la noción de garantías judiciales³; es más, desde el concepto de garantías procesales. Esto resulta relevante porque, a final de cuentas, debemos formularnos las siguientes preguntas para abordar la remoción de magistraturas:

- a) ¿Por qué causa puede darse la remoción?
- b) ¿Quién tiene la facultad de remover?

1 En lo siguiente, magistraturas.

2 Utilizaré el acrónimo SS.

3 Para el tema de las garantías judiciales de las magistraturas, véase. Vado Grajales, Luis Octavio. “Las garantías judiciales de la judicatura local en México” en: *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*. Número 28. México pp. 221 a 236. Órgano de difusión del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. 2017.

c) ¿Cuál es el procedimiento a desahogar?

Ahora bien, la remoción por sí misma no puede ser un fin, sino un procedimiento, que debe atender a un fin constitucionalmente tutelado. Por tanto, la pregunta más importante que debemos hacernos es: ¿cuál es el fin al que atiende el procedimiento de remoción?

Y la respuesta es: a la tutela de las garantías procesales y judiciales.

Las garantías procesales se refieren al conjunto de protecciones que el derecho estatuye a favor de quienes participan en un proceso⁴. De esta manera, cuentan con garantías las partes, pero también quienes juzgan.

El ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia lo expresó con claridad:

... no es un privilegio de los jueces el que sean inamovibles, el que se les pague adecuadamente y el que cuando terminen determinado tiempo de servicio tengan derecho a una jubilación o retiro, aquí está de por medio un interés social muy elevado y ese interés social consiste en la garantía de acceso a la jurisdicción, conforme a la cual el Juez tiene que estar suficientemente calificado para impartir justicia pronta, completa, imparcial y profesional. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999, pág. 87).

En el segundo caso, se denominan “garantías judiciales”, y comprenden una serie de disposiciones sustantivas tanto como adjetivas, cuya finalidad es tutelar la independencia e imparcialidad de las personas juzgadoras.

Es importante recordar esto: las garantías judiciales no son privilegios a favor de una casta judicial. Son condiciones mínimas para el adecuado y responsable ejercicio del encargo, en beneficio de las personas justiciables.

Respecto de las definiciones de independencia e imparcialidad que se seguirán en este texto, retomo las que se encuentran en el Código Modelo de Ética de la Justicia Electoral Mexicana:

Independencia

La toma de decisión debe estar ordenada por la recta voluntad y la sana crítica del propio juzgador de manera autónoma, orientada sólo por la ley garantizando a las partes un proceso legítimo, fundado y justificado sin influencia, condición ni subordinación a creencia política, presión mediática o instrucción jerárquica su-

4 “Garantías procesales. 1. Como tales pueden considerarse los instrumentos jurídicos establecidos tanto por la C (Constitución) federal como por las leyes orgánicas del Poder Judicial y los diversos códigos procesales sobre la independencia e imparcialidad del juzgador, así como respecto a las prerrogativas de las partes en el proceso, con el objeto de lograr la resolución rápida y justa de las controversias.” Fix-Zamudio, Héctor, “Garantías procesales” en *Diccionario jurídico mexicano*. Volúmenes D y E-H. México. Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México. 1994. p. 1520.

perior —directa o indirecta— que corrompa la transparencia e igualdad de oportunidades. No se someta ni se deje influir por los poderes ejecutivo o legislativo. Tampoco por los juicios mediáticos ni fuerzas políticas o sociales.

Imparcialidad

Mantener durante el proceso electoral, para sí mismo y ante los que observan, una posición neutral, sin prejuicios y sin favorecer o perjudicar deliberadamente a las partes. Esta conducta debe manifestarse tanto fuera como dentro de los tribunales para mantener y aumentar la confianza de la sociedad, de los litigantes y de los justiciables. La carencia de imparcialidad es el primer vicio que observa la comunidad atenta en un proceso electoral. La imagen y la dignidad de la judicatura dependen de ella. Como servidor público electoral es la primera enmienda a la que debe avocarse.⁵

Un Código de ética pretende establecer parámetros de excelencia en el actuar, por lo que plasma el ideal al que debe aspirarse. En el caso del código que aquí se utiliza, resulta relevante en tanto se refiere específicamente a la justicia electoral mexicana, tanto la local como la federal. Constituye, por tanto, una compilación de valores que de hecho asumen las magistraturas objeto de este artículo.

Este tipo de disposiciones no pueden utilizarse para fincar la responsabilidad de un servidor público, pero sí para la exigencia ética de la adecuada prestación del servicio judicial electoral⁶.

De las descripciones anteriores, la independencia y la imparcialidad tutelan el derecho de las partes a una justicia cimentada en lo acreditado en el proceso respectivo, por tanto, excluyendo las injerencias motivadas en intereses personales de quienes juzgan, presiones de otros poderes o de sus superiores, etc.

2.2. Estudio de las garantías judiciales

Ahora bien, definido el sentido de las garantías judiciales, analicemos brevemente su materialización concreta:



5 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. *Código Modelo de Ética de la Justicia Electoral Mexicana*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México. 2023. Pp. 51-52.

6 *Semanario Judicial de la Federación*. México. Décima época. Tesis (I Región)8o.44 A (10a.) en https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/8vhxMHYBN_4klb4HLlHY/%22%C3%89tica%20judicial%22 (08 de marzo de 2024)

2.2.1. Independencia en sentido estricto

La independencia se predica del órgano judicial, pero se proyecta en cada una de las personas juzgadoras. Esto es, cada magistratura cuenta con esta garantía, a fin de que pueda realizar su trabajo con apego a lo alegado y probado en el expediente, conforme su recto entendimiento del derecho y de los hechos.

Esta garantía se desdobra en un doble sentido. Por un lado, la independencia externa, en virtud de la cual una persona juzgadora, con independencia de su jerarquía, no puede “sugerir” o “recomendar” a otra el trámite o la resolución debida a un litigio.

Desde luego existe el sistema recursal, en cuya virtud un asunto dictado por un tribunal puede ser conocido en segunda instancia por otro, que podrá confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados. Pero esto se ejerce en virtud de las competencias otorgadas al órgano en el sistema jurídico.

2.2.2. Inamovilidad y responsabilidad

La inamovilidad consiste en la permanencia en el encargo, pero no puede entenderse como la absoluta irresponsabilidad. Por tanto, es posible separar o destituir a una persona juzgadora del encargo que desempeña, siempre que se cumplan los siguientes elementos:

1. Causas expresas previstas en ley
2. Procedimiento de remoción que respete los principios del debido proceso
3. Desahogo adecuado del procedimiento de remoción
4. Decisión del órgano competente

2.2.3. Garantías económicas

En general el salario de las personas servidoras públicas debe ser suficiente y pagado oportunamente. En el caso de las magistraturas, destaca que el artículo 117 (Congreso Constituyente, 1917), que en su fracción III precisa que el salario de las juezas y los jueces integrantes de los poderes judiciales locales debe ser adecuado, irrenunciable y no disminuable durante el encargo.

Sin embargo, la regulación de los tribunales comiciales locales se encuentra en la fracción IV, numeral 5, por lo que, siguiendo una interpretación sede material⁷, dado que

7 “El argumento *sedes materiae*, en primer lugar, sería aquél por medio del cual la atribución o justificación del significado de un enunciado se realiza a partir del lugar que ocupa en el contexto normativo del que forma parte, ya que se piensa que la localización topográfica proporciona información sobre su contenido por ser fruto de un plan del legislador y, por tanto, manifiesta su voluntad.” Ezquiaga

no se trata de la judicatura prevista en la diversa fracción III, no cuentan con la garantía del salario tal como se mencionó en el párrafo anterior.

Ahora bien, es en el artículo 116 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸ (Congreso de la Unión, 2014), en donde se establece que la remuneración de las magistraturas no podrá ser disminuíble.

2.2.4. Carrera judicial

Esta se desdobla en dos contenidos. Por un lado, en la formación del personal judicial mediante actividades que les brinden conocimientos, así como habilidades necesarias para el adecuado ejercicio de sus atribuciones; por otro, consiste en la posibilidad de ocupar diversos cargos dentro de la estructura, conforme se desahoguen los procedimientos respectivos.

En cuanto al nombramiento de las magistraturas, el artículo 115 de la LGIPE (Congreso de la Unión, 2014) no se prevé preferencia alguna respecto del personal que labora en los tribunales electorales locales.

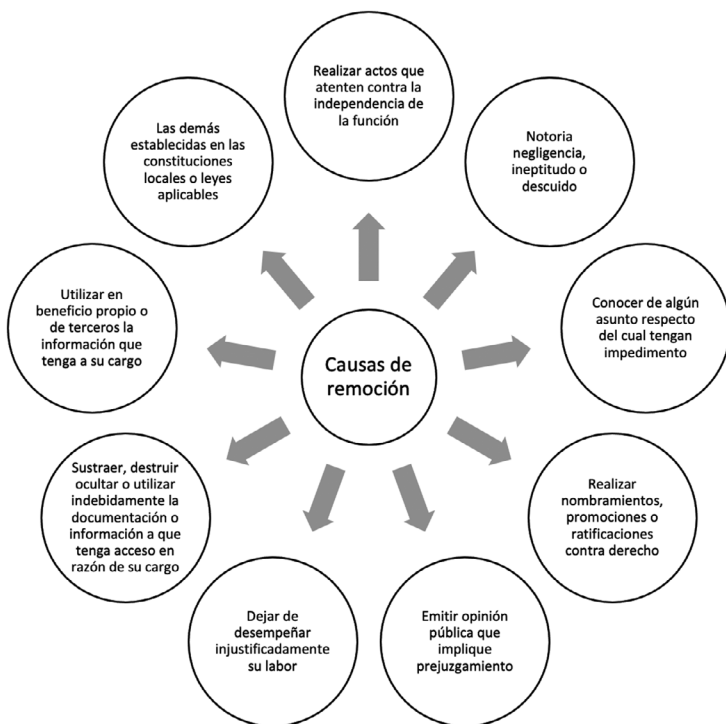
2.3. Supuestos de remoción

El nombramiento de una magistratura es por tiempo determinado, en este caso, por siete años, conforme al artículo 106 de la LGIPE (Congreso de la Unión, 2014), pudiendo ser removidas en los supuestos siguientes⁹:

Ganuzas, Francisco Javier. *La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana*. México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2006. p. 115.

8 LGIPE en lo siguiente

9 *Diario Oficial de la Federación*. México. 02 de marzo de 2023.



Como puede observarse las causas de remoción están previstas de manera expresa en la ley, de manera que se cumple el primer requisito de los tres que se apuntaron en el numeral 2.2.2.

De la lectura de las causas transcritas, se desprende la relación que guardan respecto de la imparcialidad y la independencia, pues atienden a situaciones que, de presentarse, afectarían el correcto desempeño de la función jurisdiccional.

Existe un cúmulo de impedimentos, que constituyen supuestos legales en razón de los que la magistratura debe separarse del conocimiento del asunto (Vado Grajales, Curso de Teoría General del Proceso, 2022, pág. 84), dado que está en riesgo su imparcialidad. Así, cuando se presenta alguna de ellas, la magistratura debe manifestarla mediante una excusa o exponerse a que alguna de las partes señale la situación y le recuse; el impedimento es la causa, la excusa y la recusación es la manifestación de la misma. En el caso de la judicatura electoral local, los impedimentos se encuentran en el artículo 113 de la LGIPE (Congreso de la Unión, 2014), al que se remite para su consulta.

Ahora bien, siguiendo las preguntas planteadas al inicio de este capítulo, ¿quién tiene la facultad de remover? Y ¿mediante qué procedimiento?

3. PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN

3.1. Ausencia de regulación específica

La LGIPE fija las competencias de los tribunales electorales locales, los requisitos para acceder a una magistratura, así como las bases del procedimiento de designación; como vimos, también los supuestos de remoción. Sin embargo omite regular un procedimiento específico a seguir para realizarla.

Esto contrasta con el caso de las consejerías de OPLE, respecto de las cuales sí se establece un procedimiento para la remoción, en el artículo 113 del cuerpo legal en mención.

Así, el numeral 118 de la Ley en cita refiere que las magistraturas podrán ser privadas de sus cargos en los términos del Título Cuarto de la Constitución nacional, y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos aplicables.

3.2. Procedencia del juicio político

La remisión al Título Cuarto constitucional se materializa en lo dispuesto por el artículo 110, segundo párrafo, de dicho cuerpo legal:

Art. 110. Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político.

Podemos observar que no hay una remisión expresa respecto de las magistraturas, así, ¿cómo se ancla en el precepto transcrito la posibilidad de removerlas mediante el juicio político?

La primera opción podría encontrarse en la referencia expresa a las magistraturas de los tribunales superiores de justicia. Esta posibilidad me parece equivocada, en razón de que la propia LGIPE, en su artículo 105 numeral 2, precisa que los tribunales electorales locales no formarán parte de los poderes judiciales estatales.

La segunda opción, que estimo correcta, se encuentra en la naturaleza de órganos constitucionales autónomos que tienen los tribunales electorales locales. Esto se fundamenta en el citado artículo 105, en su numeral 1, que reconoce a dicha judicatura especializada el carácter de autónoma en materia técnica y de gestión; también, de la referencia que se encuentra en cada constitución local respecto de la autonomía del tribunal comicial de su entidad.

Esta postura se robustece con lo decidido en la tesis que se transcribe:

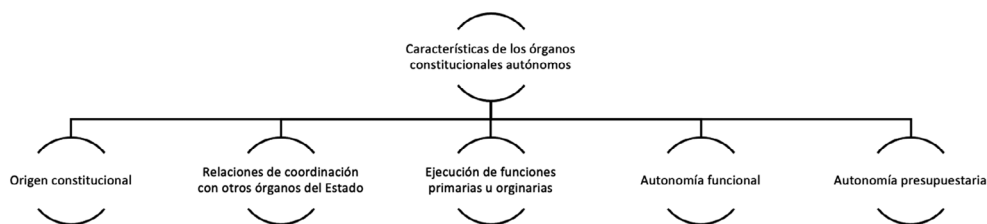
TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. AL SER UN ÓRGANO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER CONTROVERSIDAD CONSTITUCIONAL. El Tribunal Electoral del Distrito Federal es la máxima autoridad jurisdiccional para la solución de conflictos en dicha materia con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y cuenta con las siguientes características: 1. Tiene su origen en las disposiciones constitucionales que prevén la existencia de este tipo de autoridades, tanto en los Estados como en el Distrito Federal (artículos 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) al i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). 2. Mantiene relaciones de coordinación con los otros órganos del Estado, pues ello es necesario para lograr una efectiva configuración y funcionamiento del modelo del Estado de derecho que se pretende. 3. Tiene a su cargo funciones primarias u originarias del Estado que requieren ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad, como lo es la función jurisdiccional electoral en el Distrito Federal. 4. Goza de autonomía funcional, ya que puede emitir sus resoluciones y determinaciones sin sujetarse a indicaciones o directrices de algún órgano o poder, las cuales son definitivas e inatacables; lo anterior, porque al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Distrito Federal, realiza una de las funciones primarias u originarias del Estado, consistente en la función jurisdiccional de emitir resoluciones conforme a las cuales resuelva las controversias que se presenten en la materia de su competencia. 5. Cuenta con autonomía presupuestaria, elabora anualmente su proyecto de presupuesto de egresos, el cual remitirá al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que éste, en los términos en que le fue presentado, lo incorpore dentro del proyecto de Presupuesto de Egresos de la entidad; autonomía que también se encuentra en el aspecto relativo a que maneja, administra y ejerce su presupuesto, es decir, se autodetermina en el manejo de sus recursos económicos sujetándose siempre a la normatividad de la materia. En atención a lo antes expuesto, es evidente que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, como órgano constitucional autónomo, cuenta con legitimación para promover las controversias constitucionales a que se refiere el inciso k) de la fracción I del artículo 105 constitucional.

Controversia constitucional 31/2006. Tribunal Electoral del Distrito Federal. 7 de noviembre de 2006. Mayoría de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Maya-goitia. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.¹⁰

Del criterio anterior, se desprende que los tribunales electorales locales son órganos constitucionales autónomos, por referencia a las constituciones locales, al reunir cinco características¹¹:

10 *Semanario Judicial de la Federación*. México. Novena época. Tesis P./J. 19/2007 (9a.). En https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/lvhyMHYBN_4klb4H8cym/%22Legitimaci%C3%B3n%20para%20promover%20controversia%20constitucional%22 (08 de marzo de 2024).

11 Una lista ampliada de las características propias de un órgano constitucional autónomo, que estimo cumple en diseño los tribunales electorales locales, incluye las de autonomía, mecanismos de integración no provenientes del ejecutivo, apoliticidad, inmunidades, responsabilidades, transparencia, intan-



Por su parte, este criterio se muestra también en decisiones de SS, como sucede con la recaída en el expediente SUP-OP-29/2017¹², en la que se sostiene que el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo cuenta con los requisitos anteriores y, por tanto, es un órgano autónomo.

Por tanto, si las magistraturas son quienes encabezan a un órgano constitucional autónomo, que es el tribunal electoral local, entonces por tal razón están sujetos al juicio político.

Será entonces mediante este procedimiento que se pueda proceder a la destitución de una magistratura, siempre que se incurra en alguno de los supuestos ya señalados.

Debe observarse que una magistratura puede realizar algún acto que, sin dar lugar a la destitución, de lugar a una responsabilidad diversa, dentro del sistema de responsabilidades de las personas servidoras públicas, lo que supera la intención de este texto.

3.3. ¿Juicio político local o federal?

Dado el sistema doble de responsabilidades de personas funcionarias públicas, que dependiendo el caso será federal o local, una vez que hemos determinado que la destitución de las magistraturas se debe tramitar en juicio político, la pregunta es si este debe ser federal o local.

En un primer vistazo podría considerarse que el juicio político procedente debe ser el local. Esto se desprendería de considerar que se trata de funcionariado público local, no federal.

En contra de la anterior consideración militan dos razones:

La primera consiste en que, si el nombramiento de las magistraturas proviene del Senado de la República, conforme el artículo 106, párrafo 2 de la LGIPE (Congreso de la

gibilidad, y funcionamiento interno apegado al estado de Derecho. Cárdenas García, José Fernando. *Manual de Derecho Constitucional*. México. Tirant lo Blanch. 2020. P. 636.

12 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. SUP-OP-29/2017. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México. 2017. En <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-OP-29-2017> (08 de marzo del 2024).

Unión, 2014), por mayoría de razón debería corresponderle a dicho órgano la remoción de las mismas.

Sin embargo, no bastaría con que una aparente o real lógica sostuviera la incorrección de que un órgano distinto al que realiza el nombramiento ordene la destitución, ya que el derecho podría preverlo de esta manera. Más no se encuentra una prevención legal en tal sentido.

La segunda razón se encuentra explicada en la sentencia del asunto (SUP-JDC-259/2017, SUP-JDC-260/2017 y SUP-JDC-261/2017 acumulados, 2017). Este caso tuvo por origen el dictamen de la Comisión de Justicia de la Legislatura de Quintana Roo, mediante el cual admitió la denuncia de juicio político contra diversas magistraturas del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

En el asunto citado no se debatió si se actualizaba alguno de los supuestos de remoción, sino la competencia de una Legislatura local para admitir y, por tanto, conocer el juicio político que desembocara en la remoción de las magistraturas denunciadas.

Se afirma en dicha sentencia:

En los debates celebrados por los legisladores con motivo del proceso de reforma constitucional, puede advertirse que una de las finalidades perseguidas fue evitar la intromisión de los actores locales en la conformación de los órganos jurisdiccionales, lo cual, de acuerdo al Gobierno de la República, abona a que la justicia electoral asegure su independencia.

En concordancia con la reforma constitucional, se publicó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el veintitrés de mayo de dos mil catorce, la cual dispuso, en su artículo 105, párrafo 2 que los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, sin estar adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas, lo cual evidencia claramente la voluntad del legislador de que ninguno de los Poderes de los Estados debe tener injerencia en el funcionamiento de los Tribunales Electorales locales.

Con lo expuesto hasta este punto, se advierte que la reforma constitucional y legal en materia electoral de dos mil catorce, tuvo como una de sus finalidades el fortalecimiento de las autoridades jurisdiccionales electorales locales, para garantizar su independencia e imparcialidad, lo cual se logró, no sólo a través del procedimiento de selección, sino también al dotarlos de determinados derechos en el ejercicio de la función jurisdiccional, como son precisamente, la permanencia y estabilidad en su cargo, así como la seguridad económica.

Bajo esta lógica, cuando un ciudadano considera que se vulnera, de manera indirecta, su derecho a integrar un órgano electoral y, por tanto, a ejercer su cargo como magistrado electoral, a través de la imposición de una sanción; se advierte que tal circunstancia está relacionada con los principios constitucionales de autonomía e independencia rectores de la función del Tribunal Electoral local.

El procedimiento de juicio político para los Magistrados de los Tribunales Electorales, específicamente, del de Quintana Roo, debe ser sustanciado ante el Congreso de la Unión (Cámara de Diputados como órgano acusador y Cámara de Senadores como jurado de sentencia), de conformidad con lo que dispone el propio artículo 110 de la Ley Fundamental

Esta interpretación es acorde y dota de efecto útil a la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, que, como ya se dijo, tuvo la finalidad del Poder Reformador de fortalecer la autonomía e independencia de las autoridades electorales, blindándolas de cualquier injerencia de las autoridades a concluir lo contrario sería constitucionalmente incongruente con la propia modificación, pues aceptar que los Poderes de las entidades, como en el caso es el Congreso del Estado, puede decidir sobre la destitución o remoción de los Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, vaciaría de contenido la intención del Poder Reformador de la Constitución, precisamente de fortalecer los principios de independencia y autonomía de dichos tribunales, especialmente evidenciado a través del mecanismo de nombramiento, el cual se trasladó del ámbito competencial normativo local, al de la Federación.

De lo transcrito se extrae lo siguiente:

Primera premisa. El procedimiento de remoción se vincula con la independencia y la imparcialidad judicial

Segunda premisa. Tanto el procedimiento de nombramiento como el de remoción de las magistraturas tiene como uno de sus supuestos el apartarles de las presiones políticas locales

Conclusión. Por tanto, el procedimiento de remoción debe ser el correspondiente al juicio político federal.

De este asunto se desprendió la tesis siguiente:

JUICIO POLÍTICO. LA COMPETENCIA PARA SUSTANCIARLO EN CONTRA DE QUIENES DESEMPEÑAN LAS MAGISTRATURAS ELECTORALES LOCALES CORRESPONDE AL CONGRESO DE LA UNIÓN. De la interpretación sistemática de los artículos 109, fracción I y 110, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que el juicio político, como instrumento de control de la responsabilidad política de los servidores públicos, tiene la finalidad de sancionar a aquellos que, en el ejercicio de sus funciones, incurran en actos u omisiones que vulneren a la propia Constitución o a las leyes federales. Por su parte, los artículos 116 constitucional y 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que los Tribunales Electorales de las entidades federativas, gozan de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y no están adscritos a los poderes judiciales de aquéllas. En ese sentido, el procedimiento de juicio político contra quienes se desempeñan en las magistraturas electorales locales, debe ser sustanciado por el Congreso de la Unión (Cámara de Diputados como órgano acusador y Cámara de Senadores como jurado de sentencia), puesto

que, en primer lugar, ello garantiza la protección de su autonomía en el ejercicio de sus funciones frente a las autoridades de la entidad de que se trate; y, en segundo término, porque si su nombramiento corresponde al Senado de la República y no a los congresos locales, debe ser también un órgano de ese nivel el que tramite y resuelva el citado medio de control político.

Sexta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-259/2017 y acumulados.—Actores: Víctor Venamir Vivas Vivas y otros.—Autoridades responsables: XV Legislatura del H. Congreso de Quintana Roo y otras.—18 de mayo de 2017.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Disidentes.—Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez.—Secretarios: José Francisco Castellanos Madrazo y Rolando Villafuerte Castellanos.¹³

El cargo de la magistratura no otorga una irresponsabilidad a quien lo desempeña, lo que sería contrario a las garantías procesales y, por tanto, al derecho a la impartición de justicia. La remoción, en el modelo legal actual, es competencia exclusiva del Senado de la República, mediante el desahogo del procedimiento de juicio político, que encomienda la acusación a la Cámara de Diputados.

El juicio político, entonces, deberá desahogarse conforme lo dispuesto en la Constitución mexicana, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Este procedimiento de responsabilidad tiene la característica de que no puede ser controlado en sede jurisdiccional en cuanto a su resultado¹⁴, aunque si en el procedimiento¹⁵.

4. PROPUESTA DE REFORMA

Podemos observar la ausencia de un procedimiento específico para la remoción de las magistraturas. Esto no quiere decir que sea imposible remover a aquella que falte al desempeño adecuado de su función, pues la propia LGIPE contiene los supuestos para que esto suceda.

También debe considerarse que existe una remisión expresa de la ley en cita al procedimiento de responsabilidades previsto en la Constitución.

13 *IUS electoral*. México. Tesis V/2019. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm> (08 de marzo del 2024).

14 *Semanario Judicial de la Federación*. México. Novena época. Tomo XXXI. Tesis 1a./J. 37/2010 (9a). p. 94. En https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/qfZsMHYBN_4klb4HWsAN/%22%C3%93rgano%20de%20sentencia%22 (08 de marzo del 2024).

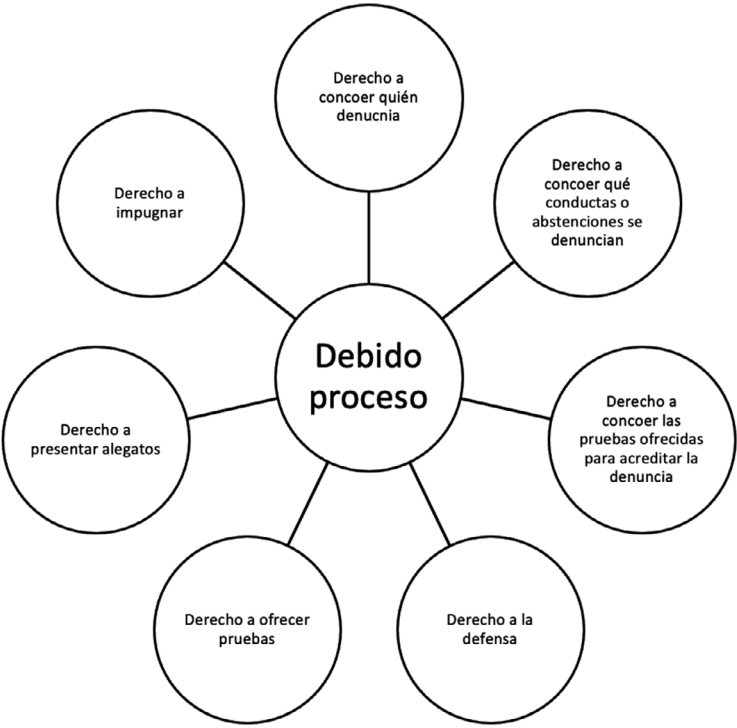
15 *Semanario Judicial de la Federación*. México. Décima época. Libro 2. Tomo I. Tesis P./J. 40/2013 (10a.). p. 95. En https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/bvVpMHYBN_4klb4Hr-HU/%22Responsabilidad%20pol%C3%ADtica%22 (08 de marzo del 2024).

Esto no ha impedido la presentación de diversas iniciativas para fijar un procedimiento específico de reforma, por ejemplo, por parte del entonces senador Jorge Luis Preciado Rodríguez, (Senado de México, 2017), quien estimó que no existía procedimiento de remoción, lo que no se comparte por lo expresado en este texto.

No considero indispensable la creación de un procedimiento de este tipo. Sin embargo, en caso de que así se estime necesario, deberían considerarse los siguientes aspectos:

- 1. Mantener la facultad de remoción en el Senado de la República, dado que es el órgano que realiza los nombramientos
- 2. Desarrollar un procedimiento que respete los principios del debido proceso¹⁶

Estos principios son los siguientes:



Debe observarse que la naturaleza del Senado es la de ser un órgano político, y por tanto, políticas son sus determinaciones. Pero la remoción de una magistratura debe

16 *Semanario Judicial de la Federación. México*. Décima época. Libro 3. Tomo I. Tesis 1a./J. 11/2014 (10a.). p. 396. En <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005716> (08 de marzo del 2024).

implicar la acreditación de las conductas legales, que ponen en riesgo la independencia y la imparcialidad, por tanto, las garantías procesales de las partes. No debe ser una decisión tomada por cuestiones meramente políticas o por discrepar de las consideraciones jurídicas de una sentencia, como se desprende del siguiente criterio:

JUICIO POLÍTICO. NO PUEDEN CONSTITUIR MATERIA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LOS PODERES JUDICIALES ESTATALES. El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como prerrogativa de los Poderes Judiciales Estatales, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, consistente en que los tribunales resuelvan los conflictos que se someten a su conocimiento con total libertad de criterio, sin la injerencia de algún otro poder y sin relación de subordinación o dependencia de algún otro poder u órgano del Estado. De ahí que las consideraciones jurídicas de una resolución judicial no puedan analizarse a través de un juicio político, porque ello implicaría vulnerar la autonomía del Poder Judicial Local, al no respetarse los principios de autonomía, de reserva de decir el derecho y de división de poderes, aunado a que ello constituiría una invasión a la esfera competencial del Poder Judicial, pues la autoridad encargada de llevar a cabo ese procedimiento se arrogaría facultades que no le corresponden.

Controversia constitucional 328/2001. Poder Judicial del Estado de Guerrero. 18 de noviembre de 2003. Mayoría de nueve votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Alejandro Cruz Ramírez.¹⁷

En razón de lo explicado en este texto, la posibilidad de impugnar en un procedimiento de remoción que se diseñara expresamente, podría darse respecto de algunos actos de su desahogo, pero no contra la decisión definitiva.

5. CONCLUSIONES

Tanto la independencia como la imparcialidad judicial son garantías necesarias para la impartición de justicia que, efectivamente, lo sea. Su tutela, por conducto de las garantías judiciales, es necesaria para proteger los derechos de las partes.

Como expuse, dentro de las garantías judiciales de las magistraturas se encuentra la inamovilidad, que tiene por contrapartida la responsabilidad. Los cargos judiciales no son patrimonio de las personas nombradas, sino un deber que deben de cumplir en beneficio de los justiciables.

¹⁷ *Semanario Judicial de la Federación*. México. Tomo XX. Tesis: P./J. 55/2004 (9a.). p. 1155. En https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/WvhyMHYBN_4klb4HUKTv/%22Juicio%20pol%C3%ADtico%22 (08 de marzo del 2024).

La LGIPE regula los supuestos de remoción de magistraturas, y remite al procedimiento de juicio político. Ha sido necesario que la SS precise que, el juicio político aplicable, es el federal y no el local, por las razones ya explicadas. Ya definido lo anterior, contamos con certeza acerca del procedimiento a seguir y el órgano competente para atenderlo.

En caso de que el legislativo estime necesario diseñar un procedimiento de remoción, lo que sería jurídicamente posible, debe considerarse el respeto al debido proceso, estimando que, si bien la decisión es necesariamente política, debe estar motivada por cuestiones jurídicas.

BIBLIOGRAFÍA

Cárdenas García, José Fernando. *Manual de Derecho Constitucional*. México. Tirant lo Blanch. 2020.

Congreso Constituyente. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Diario Oficial de la Federación. México. 1917.

Diario Oficial de la Federación. México. 02 de marzo de 2023.

Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier. *La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana*. México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2006.

Fix-Zamudio, Héctor. “Garantías procesales” en *Diccionario jurídico mexicano*. Volúmenes D y H-E. México. Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México. 1994.

Senado de la República. “Sen. Preciado presentó iniciativa sobre la remoción de Magistrados Electorales” en <https://www.youtube.com/watch?v=urYLLc6DKnU> (08 de marzo del 2024).

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Inamovilidad de jueces y magistrados del Poder Judicial Local*. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1993.

Semanario Judicial de la Federación. México. Décima época. Tesis (I Región)8o.44 A (10a.) en https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/8vbxMHYBN_4klb4HLlHY/%22%C3%89tica%20judicial%22 (08 de marzo de 2024)

Semanario Judicial de la Federación. México. Décima época. Libro 2. Tomo I. Tesis P./J. 40/2013 (10a.). p. 95. En https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/bvVpMHYBN_4klb4Hr-HU/%22Responsabilidad%20pol%C3%ADtica%22 (08 de marzo del 2024).

Semanario Judicial de la Federación. México. Novena época. Tomo XXXI. Tesis 1a./J. 37/2010 (9a.). p. 94. En https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/qfZsMHYBN_4klb4HWsAN/%22%C3%93rgano%20de%20sentencia%22 (08 de marzo del 2024).

Semanario Judicial de la Federación. México. Tomo XX. Tesis: P./J. 55/2004 (9a.). p. 1155. En https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/WvhyMHYBN_4klb4HUKTv/%22Juicio%20pol%C3%ADtico%22 (08 de marzo del 2024).

Semanario Judicial de la Federación. México. Novena época. Tesis P./J. 19/2007 (9a.). En https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/lvhyMHYBN_4klb4H8cym/%22Legitimaci%C3%B3n%20para%20promover%20controversia%20constitucional%22 (08 de marzo de 2024).

- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Código Modelo de Ética de la Justicia Electoral Mexicana. México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2023.
- Ius electoral. México. Tesis V/2019. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.html> (08 de marzo del 2024).
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. SUP-OP-29/2017. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-OP-29-2017> (08 de marzo del 2024).
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. SUP-JDC-259/2017, SUP-JDC-260/2017 y SUP-JDC-261/2017 acumulados. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-259-2017> (08 de marzo del 2024).
- Vado Grajales, Luis Octavio. “Las garantías judiciales de la judicatura local en México” en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*. Número 28. México. Órgano de difusión del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. 2017. pp. 221-236.
- Vado Grajales, Luis Octavio. *Curso de Teoría General del Proceso*. México. UBIJUS. 2022.

